



Radicado: **080013153009 2023 00137 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ARGEMIRO FUMEZ SUAREZ**  
Demandada: **TATIANA FUNEZ MARTINEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico [yenicar@hotmail.com](mailto:yenicar@hotmail.com) y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 22 de junio de 2023.. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora YENI ELENA RUSSA RIQUETT, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°32.725.981, portadora de la tarjeta profesional N°121.890 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **ARGEMIRO FUMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°9.308.258, con dirección para notificación calle 68 B N°. 68-73 de esta ciudad, correo electrónico [argemirofunez@yahoo.com](mailto:argemirofunez@yahoo.com), formula **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, contra la señora **TATIANA FUNEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.424.986 con dirección de notificación en la carrera 66 N° 80-.121 de esta ciudad, correo electrónico [tafu54@hotmail.com](mailto:tafu54@hotmail.com).

Como título de recaudo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF en copia del título valor Pagaré N°1 por la suma de \$ 297.380.715 suscrito el 25 de septiembre de 2017 y vencimiento el día 10 de mayo de 2022.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de doscientos noventa y siete millones trecientos ochenta mil setecientos quince pesos (\$297.380.715) correspondientes a capital, más los intereses de plazo por la suma de ciento setenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiuno pesos (\$175.454.621), generados desde el día 25 de octubre de 2017 hasta el día 10 de mayo de 2022, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley causados desde el día 10 de mayo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

1. Debe indicar con precisión el domicilio del demandante y demandado, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

3. Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, debe el apoderado, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.
4. Debe manifestar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, siendo esta persona natural, y allegar las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar a la demandada en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
5. Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, presentada por **ARGEMIRO FUMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°9.308.258, contra la señora **TATIANA FUNEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°1.044.424.986, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** No reconocer personería jurídica a la doctora YENI ELENA RUSSA RIQUETT, conforme las razones señaladas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0215ec0a462a696005b254f3df2a55457c9aeabac89980ef0eb78d017f40a145**

Documento generado en 19/07/2023 12:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**